



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

SALA SEGUNDA

Recurso núm. 2427/91

Sección Tercera
EXCMOS. SEÑORES:

ASUNTO: Amparo promovido por
ASOCIACION DE LA PLATAFORMA CI-
VICA POR EL TRASLADO DE LA GA-
SOLINERA DEL BARRIO DE SAN JOSE
DE LOS ANGELES.

Don Francisco Rubio Llorente
Don Eugenio Díaz Eimil
Don José Luis de los Mozos
y de los Mozos

SOBRE: Auto de la Audiencia
Provincial de Murcia en el re-
curso de apelación contra la
dictada por el Juzgado de 1ª
Instancia de Medina de Segura
sobre demolición de obras.

La Sección ha examinado el escrito de súplica in-
terpuesto por la ASOCIACION DE LA PLATAFORMA CIVICA POR EL
TRASLADO DE LA GASOLINERA DEL BARRIO DE SAN JOSE DE LOS ANGE-
LES.

ANTECEDENTES

1.- Recibido en el Registro General de este Tribu-
nal en 28 de noviembre de 1991, escrito del Letrado don José
Luis Mazón Costa, actuando en nombre de la Asociación de la



Plataforma Cívica por el traslado de la Gasolinera del Barrio de San José de los Angeles, en el que anunciaba su intención de interponer recurso de amparo frente al auto de la Audiencia Provincial de Murcia en el recurso de apelación contra la dictada por el Juzgado de 1ª Instancia de Medina de Segura sobre demolición de obras, e interesando con tal fin le fuera nombrado procurador del turno de oficio, por carecer la citada asociación de recursos económicos.

2.- La Sección por providencia de 5 de diciembre próximo pasado acordó requerir a la entidad recurrente para que compareciera por medio de procurador de los del Colegio de Madrid de su libre designación y a su costa, con la salvedad de si se acreditase por la Asociación que tenía concedidos los beneficios de justicia gratuita, de los que no consta en autos hubiera gozado en la instancia.

3.- Contra tal resolución se interpuso escrito de súplica alegando la recurrente que estimaba innecesaria la postulación de su representada por medio de procurador, pues lo contrario supondría gravar al litigante con una carga económica obstaculizando el acceso a los tribunales en reclamación de justicia, máxime cuando el procurador realiza unas funciones que son perfectamente suprimibles mediante la remisión por la Sala de las comunicaciones por correo certificado, como ya se había hecho con la resolución que se impugna en súplica. Alega violación del art. 24.1 de la C.E.

La Sección por providencia de 8 de los corrientes mes y año, acordó, no ponderando la falta de postulación procesal a los solos efectos de pronunciarse sobre el fondo de la pretensión deducida, dar traslado del escrito al Ministerio Fiscal. Trámite cumplimentado por el Ministerio Público en el sentido de que la exigencia de la postulación y representación procesal por medio de procurador habilitado, que tiende a evitar las consecuencias surgidas de las dificultades del procedimiento, tiene una justificación objetiva y racional, por lo que procede la desestimación de la súplica.



Por otra parte si, por concurrir los requisitos legales para ello se concede el beneficio de justicia gratuita se libera la parte de la carga económica que el nombramiento de procurador supone en los procedimientos en los que es obligatorio, por lo que no supone impedimento alguno para el acceso al proceso.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- La providencia objeto del presente escrito de suplica requiere a la entidad demandante de amparo para que comparezca por medio de procurador de su propia designación o en su caso justifique tener concedido el beneficio de justicia gratuita del que consta en autos no gozó en la instancia.

La solicitante de amparo, en vez de dar cumplimiento a la citada providencia, formula un escrito de súplica, olvidando que la admisibilidad de su pretensión de amparo ante este Tribunal, al igual que ocurre con toda clase de pretensiones procesales, requiere el previo cumplimiento de determinadas formalidades y requisitos formales, entre los que se encuentra la actuación a través de procurador, requisito establecido en el art. 81 de la LOTC, en relación con lo dispuesto en el art. 3º de la L.E.Civil, y dada la finalidad perseguida por las mismas, tendente a evitar que surjan problemas procesales que originen nulidades, incumplimientos de plazos, pérdidas de trámite, etc., mediante la intervención de una persona cualificada profesionalmente y responsable, se justifica objetiva y racionalmente la exigencia que la misma establece completada con lo dispuesto en el art. 3 de nuestra L.E.Civil que dispone la comparecencia por medio de procurador legalmente habilitado para funcionar en el Juzgado o Tribunal que conozca de los autos en este caso del Colegio de Madrid.

Segundo.- En otra vertiente el requerimiento efectuado a la entidad recurrente en amparo lo ha sido para que designara procurador a su costa o en su caso, justificara que la misma tenía concedidos los beneficios de justicia gratuita, de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

lo que hay constancia en autos no había gozado en la instancia, por lo que si se hubiera acogido a esta alternativa, previa justificación, lo que no hizo, se le hubiese nombrado procurador de los del turno de oficio, con lo que se hubiera liberado a la recurrente de la carga económica que la representación procesal lleva consigo en los procesos en que tal exigencia es obligatoria, por lo que no se aprecia por Sala la existencia de impedimento alguno para el acceso al proceso.

Por lo expuesto la Sección acuerda la desestimación del presente recurso de súplica interpuesto por la Asociación de la Plataforma Cívica por el traslado de la Gasolinera del Barrio de San José de los Angeles, contra la providencia de 5 de diciembre de 1991, que se mantiene en sus propios términos, pudiendo la recurrente personarse conforme a la misma, con apercibimiento de que si no lo efectúa en el plazo que en ella se indica se archivarán las actuaciones.

Madrid, diez de febrero de mil novecientos noventa y dos.